

RADICADO: 63594-4089-002-2022-00184-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio dos de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado al 08-05-2023 se declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia del 08-03-2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

Tal decisión se fincó en el hecho de que el recurrente no sustentó la alzada dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022.

Inconforme, el portavoz del citado extremo interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que la sustentación en segunda instancia tenía lugar cuando los reparos presentados en primer grado eran enunciativos, que no era su caso, pues allí sustentó los mismos.

Agrega que sus reparos fueron claros, precisos y contundentes, sin que fuere necesaria su ampliación ante este operador.

Remata indicando que la expresión “*a más tardar*” prevista en el artículo 12 de la Ley 2213/2022 habilita para que la sustentación se realice de manera previa.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 24-052023, en cuyo interregno no recibió réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme indica el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición se propuso en forma oportuna; unido a esto, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la repulsa, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Tal como se consignó en la providencia combatida, el recurso de apelación de sentencias se compone de tres eventos, el primero corresponde a la interposición del recurso, el segundo la exposición de los reparos y el tercero la sustentación.

Los dos primeros suceden ante el juez que adoptado la decisión censurada; el segundo, se suscita ante el superior.

Ahora, tales eventos resultan independientes entre sí, de modo que no puede subsumirse el tercero bajo la conciencia de que ante el juzgador de primer grado ya se sustentó el recurso, pues ello contraviene el mandato del legislador plasmado en el artículo 322 del C.G.P, reforzado ahora en el canon 12 de la Ley 2213/2022.

En ese orden, jamás podrá equipararse lo dicho ante el *a quo* como sustento del recurso vertical, pues la sustentación es un espacio diferente que sólo procede ante el *ad quem*, siendo el

momento oportuno para que el apelante defienda y sustente los embates que propuso al tiempo en que atacó la decisión.

Cumple indicar que la delimitación de los escenarios que componen el recurso de apelación incide además en el competente en cada uno de ellos, pues como se anotó, los dos primeros son de competencia del juez de primera instancia y el tercero le corresponde, en forma exclusiva, al de segundo grado, de allí que no puede desconocerse tal competencia y pretender validar una sustentación ante el funcionario que no es competente para el efecto.

Es importante destacar que la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial prohíba la tesis adoptada por el despacho, corporación en la que se ha puntualizado sobre este tópico así:

“Debe advertirse que, si bien nos encontramos en un sistema en el que predomina la escrituralidad en segunda instancia, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 cuyo contenido fue establecido como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo cierto es que dicha normativa no varió las reglas procesales previstas en el artículo 322 del C.G.P., en cuanto a la proposición de los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia.

Acogiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional, se tiene que es imperiosa la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.”¹

¹ Providencia del 12-10-2022 EXP 63001310300320210023001 MG Sonya Aline Nates Gavilanes.

En pronunciamiento más reciente², indicó nuestra superioridad:

*“3. Entonces, como quedó expuesto, la formulación de reparos y la sustentación del recurso son dos escenarios diferentes pero complementarios que deben surtirse siguiendo el rigorismo procesal establecido en el Código Adjetivo Civil y ahora bajo las reglas del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que igualmente exigió, de un lado, la formulación y ampliación de los reparos ante el mismo juez que emitió la providencia impugnada y, de otro lado, **la sustentación ante el superior del recurso** -solo que debe hacerse de manera escrita y no oral-; fase argumentativa esta última que tiene como norte soportar y fundamentar los reparos presentados ante el juez de instancia, sin que le sea permitido sorprender con nuevos argumentos, so pretexto de aducir que ellos resisten su pretensión impugnativa.*

(...)

3.2 Del aparte transcrito se colige que con la formulación de los reparos no se está sustentando el recurso, pues aún en el evento en que la parte decida aprovechar su formulación para explicarlos, no puede significar que con ello pretenda omitir la obligación de sustentación ante el juez de segunda instancia (numeral 2, inciso 2 artículo 322 del C.G. del P. y artículo 12 del de la Ley 2213 de 2022.”

Para este asunto, se advierte que el recurrente propuso el recurso ante el juez de primer grado, ante el cual expuso sus reparos y los argumentó, sin que dentro del término de traslado otorgado por este despacho como juzgador de segunda instancia arrojara alguna pieza de sustentación, lo que ratifica la consecuencia de la deserción del recurso.

² Auto del 04-05-2023 EXP 63-001-31-03-003-2022-00013-01 (RT-056). MG Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

No es cierto que la expresión “*a más tardar*” contenida en el artículo 12 de la L 2213/2022 habilite al impugnante para sustentar su recurso de forma anticipada porque el encabezado de la proposición jurídica, que condiciona el resto de su contenido, inicia previendo que “una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso”, de modo que no es en cualquier momento que tiene lugar esa gestión sino en el plazo allí señalado y desde el hito inicial descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 08-05-2023 por virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20-10-2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Notifíquese y Cúmplase,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160312d89ccf490858b19cd3767ffc3d2e3346bf6ad7a472c163dc59e677e6dc**

Documento generado en 02/06/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>